



Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidente de la Mesa Directiva del

Congreso del Estado.

PRESENTE.

La que suscribe, **Ana Vanessa Caratachea Sánchez**, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 36, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante este Pleno, iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual **se adicionan: un segundo y un tercer párrafo a la fracción XXVIII Bis del artículo 6; el artículo 131 Bis; la fracción I Bis al artículo 133; la Sección I Disposiciones Generales de los Trabajadores y Jornaleros; la Sección II de las Mujeres Jornaleras, la Familia y las Infancias; la Sección III de los Centros de Cuidado Infantil y Núcleos Familiares; al Capítulo III, del Título IX.**

Se reforman el primer párrafo de la fracción XXVIII Bis del artículo 6; la fracción II el artículo 7; las fracciones VI y IX del artículo 8; el artículo 10; el primer párrafo del artículo 12; la denominación del Capítulo III De las y los Trabajadores y Jornaleros Agrícolas, contenido en el Título IX; el primer párrafo del artículo 132, así como las fracciones V y IX del artículo 132; el artículo 133; las fracción I del artículo 133 Bis; los artículos 133 Ter, y 133 Septies. Todos, de la Ley de Desarrollo Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo. Además, se adiciona un segundo párrafo a la fracción VII del artículo 9º a la Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán de Ocampo. Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo rural en Michoacán, es un tema que ha tenido un gran rezago social, porque solamente ha formado como parte de un discurso político, que tiene mayor predominancia en tiempos electorales.

Y es que es necesario separar dos aspectos de suma importancia, el sector productivo y empleador agrícola, quienes son la parte que aporta una gran inversión a los cultivos, a la tecnificación, la exportación, empaquetamiento y transformación, así como a la contratación del personal para el trabajo de las tierras. Y por otro lado, uno menos visible, pero de gran relevancia que son las y los jornaleros agrícolas, quienes con sus propias manos, sudor y esfuerzo, permiten que nuestros



campos sigan generando los alimentos que consumimos en nuestros hogares. Siendo estos últimos a quienes va dirigida principalmente esta reforma.

Para el caso del sector productor, para el año 2023 representó el 2.2% del Producto Interno Bruto (PIB) a nivel nacional y de manera particular en Michoacán, con base en el último Censo Agropecuario (INEGI), se destinaron 1 millón 518 mil 322 hectáreas para el uso agrícola, resaltando que en nuestro Estado el mayor cultivo sigue siendo el maíz, con una superficie de 428 mil 825 toneladas al año, superior a las destinadas a cultivos como el aguacate, con 164 mil 877 hectáreas. Es decir, nuestra vocación agrícola además de reconocerse como ancestral, persiste para temas alimenticios primarios y de autoconsumo, por lo cual, es indispensable al mismo tiempo

Se tienen presente, los esfuerzos que el actual Titular del Poder Ejecutivo, ha buscado para formalizar la seguridad social, particularmente en los cortadores de aguacate y limón, los cuales suman un total de 18 mil trabajadores por temporada, ya que con cifras del propio gobierno del Estado, solamente el 20% de los trabajadores agrícolas tienen acceso a la misma, lo cual vulnera sus derechos humanos, así como el tener un trabajo digno. Es por esto, que en un aproximado de 50 empresas que se encuentran ubicadas en el territorio del Estado, se ha tenido un avance para consolidar la seguridad social.

No obstante lo anterior, se quiere ir más allá de esta propuesta, porque se considera primordial, que los derechos de las y los trabajadores, así como jornaleros agrícolas, queden plasmados desde la Ley en la materia. Que si bien, desde el año 2006, la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable, sentó las bases, con mucha anticipación a las propuestas a nivel federal, para establecer los tópicos más generales, se considera necesario el expandirlos, para que realmente abarquen su actividad, así como todo aquello de lo cual han adolecido y sigue sin reconocérseles, principalmente a las mujeres, madres jefas de familia y a las infancias.

Retomando el mismo estudio que realizó el INEGI, se menciona que en Michoacán, las personas que se dedican en actividades agropecuarias, son 1 millón, 328 mil 101; de las cuales un 86.7% son hombres y un 13.3% son mujeres. Teniéndose de manera eventual, a 775 mil 337 personas. Sin embargo, estas cifras, tienen algunos vacíos, al no establecer quienes migran de otras entidades federativas, principalmente del sur del país, para trabajar en tierras michoacanas, tampoco se tiene un censo preciso y claro por parte de la Secretaría, de quiénes y en qué circunstancias se encuentran, en los albergues temporales que les son asignados por parte de los empleadores y productores.



Se hace hincapié, que con base en el presupuesto de egresos para el año de 2024, se destinaron \$702 millones, 773 mil, 561 pesos, a la Secretaría de Agricultura, mientras que para el año 2023 se ejercieron \$745 millones 262 mil, 888 para el año 2023, es decir, disminuyó en 43 millones entre un año y otro. Lo cual, ante las condiciones que maneja el campo michoacano, consideramos que debería incrementarse sustancialmente el monto que se le destina a dicha Secretaría y sobre todo a los programas, no a la burocracia administrativa.

A principios del año 2024, fue aprobada una reforma a diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, en la cual se adicionaron diversas disposiciones, en materia de las personas trabajadoras del campo, sobre todo la relación laboral y contractual, entre empleadores y jornaleros agrícolas. Principalmente en lo concerniente a la seguridad social, a la percepción salarial, la cual no debe ser menor al mínimo, a las jornadas laborales, su derecho al descanso, la transportación segura y gratuita a sus centros de trabajo, así como los servicios de estancias infantiles y centros de cuidado para los menores de edad, lugares higiénicos y específicos para la lactancia, además de equipamiento adecuado e información sobre los agroquímicos que se utilizan, entre otros aspectos más. Lo cual, es un hecho jurídico sumamente sobresaliente, es que la presente iniciativa retoma todos estos preceptos, para armonizar y hacer un reenvío a la Ley local en la materia.

En consecuencia con lo anterior, se modifica el capítulo de los Trabajadores y Jornaleros Agrícolas en su nomenclatura, con la inclusión del reconocimiento a las trabajadoras del campo. En el mismo sentido, el concepto de las y los trabajadores del campo, se modifica sustancialmente, al reconocer su labor como algo esencial para el desarrollo rural, es decir, que sin ellas y ellos, el campo no subsistiría, aún con toda la tecnificación que existe. Por lo tanto, al ser considerados esenciales, se les visibiliza, ya que no son una mano de obra, como suele decirseles, sino que son personas con derechos y cuya actividad, debe salvaguardar todos sus derechos.

Este precedente, también fue complementado con la adición de tres secciones en el capítulo Capítulo III, del Título IX, mencionado, estableciendo en cada una de ellas, aspectos para incentivar y mejorar la calidad de vida de las y los Trabajadores y Jornaleros, Los derechos de las mujeres a recibir una paga equitativa, justa y digna, por su actividad, tener seguridad social; a tener un contrato laboral de manera informada, así como con asistencia legal, lactar a sus hijos, en los casos que así se amerite, en las condiciones de higiene, sanidad y en un lugar establecido para tal fin, a recibir información sobre los métodos de planificación familiar; a la salud, principalmente en el área



ginecológica; a la incapacidad previa y posterior, por embarazo, siendo remunerada, a vivir en un entorno libre de cualquier tipo de violencia, así como acoso u hostigamiento sexual, a no realizar labores y jornadas, que sobrepasen su fuerza física, a tener el servicio gratuito en los centros de cuidado infantil o núcleos, a recibir un apoyo económico adicional en el caso de ser madre jefa de familia, a que le sean respetados sus usos y costumbres, lengua, vestimenta y cultura, por pertenecer a una comunidad o pueblo indígena, así como afromexicana en su caso.

Sin embargo, se debe tener presente que a nivel nacional con base en el INEGI, existe una cifra aproximada de más de 700 mil menores de edad, que trabajan en el campo, cultivando pepino, jitomate, fresa, maíz, frutillas, zarzamora, entre otros, con jornadas excesivas, a pleno sol, con lluvia, frío, con hambre. Mientras otros, aún más pequeños, que aún no han sido contabilizados y visibilizados, se encuentran al borde de las parcelas, llorando, dormidos o la intemperie, corriendo todo tipo de riesgo, no por falta de cuidados de sus padres o madres, sino porque no hay donde los puedan atender.

Teniendo una gran preocupación por los sectores sociales más prioritarios, es que se propone también una sección particular, para los centros de cuidado o núcleos infantiles. Teniendo como referente las experiencias de éxito que se han tenido en: Chihuahua, Guanajuato, Sonora, Sinaloa y en Michoacán, en este último, con el programa Núcleos Infantiles para el Desarrollo Social, (NIDOS), el cual lleva tres años de haberse impulsado por el Sistema DIF estatal, atendiendo anualmente a más de 500 niñas y niños. Para el programa NIDOS para el año 2024, con base en lo publicado por el Periódico Oficial del Estado, el 16 de agosto, en sus propias reglas de operación, se establece que se destinaron \$2 millones de pesos, para la atención de todas las necesidades que se requieren, lo cual se considera como un avance parcial, ya tiene una equivalencia de \$300 pesos mensuales destinados a cada uno de las niñas y niños.

Es por esto, que en esta sección, se establecen los servicios gratuitos que el Titular del Poder Ejecutivo, a través del Sistema DIF Estatal, en conjunto, con el Consejo Estatal de Desarrollo Rural, además de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y los ayuntamientos, trabajarán de manera conjunta y coordinada, para supervisar y atender los centros de cuidado infantil.

Los centros de cuidado, son un espacio seguro, de juego libre, principalmente de recreación, esparcimiento, alimentación nutricional de calidad, desarrollo de la parte afectiva emocional, el



fomento de las competencias y conductas sociales y la psicomotricidad, mientras los padres, madres o tutores, se dedican a las labores del campo, como jornaleros agrícolas.

Al regular estos centros, desde la Ley y no solamente a través de un programa, estamos dando certeza jurídica y garantizando el interés superior de la niñez. Además de brindar la posibilidad, que las niñas, niños y adolescentes menores de 14 años, no se vean orillados a ser explotados o en situaciones de mayor vulnerabilidad.

Y como punto final, de manera anual, se nos rendirá al Congreso del Estado, un informe por parte del Sistema DIF Estatal, en el cual conoceremos el padrón actualizado de las y los trabajadores y jornaleros agrícolas, las condiciones que tiene cada uno de los albergues donde viven, las condiciones en las cuales se encuentran los centros de cuidado infantil, los avances que se tengan para lo protección de los derechos de las mujeres en el ámbito rural. Teniendo en cuenta, que una de las principales propuestas, es que no se pueda disminuir el presupuesto respecto del año anterior, para los centros de cuidado o núcleos infantiles.

Compañeras y compañeros, cuando se dice que este es el tiempo de las mujeres, me pregunto ¿a qué mujeres nos referimos?, porque al parecer a las mujeres del campo las hemos dejado a un lado y eso no es inclusión. Y esto no es un reclamo, sino una oportunidad de hacerles justicia a ellas y a sus hijas e hijos, los cuales por décadas se han visto orillados a ser cosificados como mano de obra y no como personas.

Es momento de que recuperemos nuestro campo, pero también es momento que recordemos que el alma del campo son las y los trabajadores. Sumando esfuerzos en una causa tan noble como lo es esta, podremos lograr que se dignifique su actividad y se reconozcan sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, me permito someter a consideración de este Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan: un segundo y un tercer párrafo a la fracción XXVIII Bis del artículo 6; el artículo 131 Bis; la fracción I Bis al artículo 133; la Sección I Disposiciones Generales de los Trabajadores y Jornaleros; la Sección II de las Mujeres Jornaleras, la Familia y las Infancias; la Sección III de los Centros de Cuidado Infantil y Núcleos Familiares; al Capítulo III, del Título IX.



Se reforman el primer párrafo de la fracción XXVIII Bis del artículo 6; la fracción II el artículo 7; las fracciones VI y IX del artículo 8; el artículo 10; el primer párrafo del artículo 12; la denominación del Capítulo III De las y los Trabajadores y Jornaleros Agrícolas, contenido en el Título IX; el primer párrafo del artículo 132, así como las fracciones V y IX del artículo 132; el artículo 133; las fracción I del artículo 133 Bis; los artículos 133 Ter, y 133 Septies. Todos, de la Ley de Desarrollo Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I...XXVIII.

XXVIII Bis. Trabajadores del campo y jornaleros agrícolas: Son las personas físicas que realizan labores esenciales, dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstas no sean sometidas a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales. Ya sea que sean producidos a cielo abierto, en invernadero o de alguna otra manera protegidos, sin que se afecte su estado natural.

No se considerarán personas trabajadoras del campo quienes laboren en empresas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes que adquieran productos de medio rural, para realizar actividades de empaque, reempaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.

Las personas trabajadoras del campo podrán ser permanentes o temporales.

XXIX...XLI

XLII. Secretaría: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

XLIII...XLIX

Artículo 7.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

I...

II. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; y,



III...

Artículo 8.- Son autoridades concurrentes para efectos de esta Ley y su Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I...III.

VI. Secretaría del Bienestar;

VII...VIII.

IX. Secretaría de Medio Ambiente;

X...XVIII.

(...)

Artículo 10.- El Consejo Estatal será presidido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Secretario Ejecutivo será el titular de la Secretaría **Agricultura y Desarrollo Rural** y podrá invitarse como Secretario Técnico, al Delegado en el Estado, de la Secretaría de Agricultura y **Desarrollo Rural**, Ganadería, Desarrollo Rural, **Acuicultura y Pesca**, **también se incluirá al Sistema DIF Estatal para fines de protección a las infancias rurales**. Su integración deberá ser representativa de la composición económica y social de la Entidad y el Presidente de la Comisión de Desarrollo Rural como representante de la legislatura local será miembro permanente, todos ellos con carácter honorífico. Para la integración del consejo estatal se atenderá lo estipulado en el Capítulo III, **del Título Segundo**, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, más las exigencias propias del Estado.

Artículo 12.- Compete a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural las atribuciones siguientes:

I...XXVII

TITULO IX

DEL DESARROLLO SOCIAL Y LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS

Capítulo I

Del Desarrollo Social

Artículo 124 al Artículo 130.

Capítulo II

De la Agricultura Familiar



Artículo 130 Bis al Artículo 130 Quinquies

Capítulo III

De las y los Trabajadores y Jornaleros Agrícolas

Sección I

Disposiciones Generales de los Trabajadores y Jornaleros

Artículo 131. ...

Artículo 131 Bis. La persona trabajadora del campo temporal es aquella persona que es contratada por obra, tiempo determinado o por temporada, conforme a la naturaleza o necesidades propias de las actividades establecidas en la presente Ley. Este esquema de trabajo comprende las personas trabajadoras del campo denominados estacionales, eventuales, jornaleras y jornaleras migrantes.

La persona trabajadora temporal del campo que labore en forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para una o varias personas empleadoras, tiene a su favor la presunción de ser persona trabajadora del campo permanente.

Artículo 132.- El Consejo Estatal hará lo necesario para que, mediante acuerdos y convenios con dependencias y organismos de los tres órdenes de gobierno y los trabajadores del medio rural, se instrumente el Programa Estatal de Apoyo para los Jornaleros Agrícolas y sus Familias, **el cual contendrá un presupuesto anual de manera específica para este fin, con los siguientes objetivos:**

I...IV.

V. Fomentar apoyos alimenticios y nutricionales, a niñas, niños y adolescentes menores de catorce años; así como el apoyo para la instalación y operación de los centros de cuidado infantil;

VI...VIII.

IX. Generar anualmente el padrón de jornaleros agrícolas que contenga al menos número de jornaleros agrícolas; lugar de origen; sexo; edad; remuneración; y, condiciones laborales, sociales y económicas; para el caso de las mujeres se deberá identificar si son madres jefas de familia y



también se deberá especificar las condiciones que guardan las niñas, niños y adolescentes, tanto del medio rural, como los que habiten en los centros de cuidado infantil, para lo cual se auxiliará del Sistema DIF Estatal;

X...XI.

Artículo 133.- Los trabajadores y los jornaleros agrícolas serán considerados grupos sociales **esenciales y prioritarios, en situación de vulnerabilidad**, por lo que tendrán **preferencia** prioridad en el otorgamiento de apoyos diferenciados por parte del Ejecutivo del Estado y de los gobiernos municipales, para propiciar mejoras de desarrollo.

Artículo 133 Bis.- Son derechos de los jornaleros agrícolas los siguientes:

- I. No ser discriminados o excluidos por su actividad, así como a no recibir malos tratos por parte de los productores **o empleadores** agrícolas;
- I Bis. **Todas las personas trabajadoras del campo, cualquiera que sea la modalidad de contratación, tienen derecho a acceder a la seguridad social.**

II...VIII.

(...)

Artículo 133 Ter.- El Ejecutivo del Estado, **a través del Sistema DIF Estatal** y los gobiernos municipales, atenderán las condiciones necesarias a los centros de **cuidado** infantil, que cuenten con asistencia psicológica y nutricional culturalmente adecuada para las niñas y niños hijos de los trabajadores agrícolas; así como apoyos en la misma índole para madres gestantes.

Artículo 133 Septies.- Se apoyará a los jornaleros agrícolas en la obtención y regularización de documentos de identidad, ante el registro civil, **el Instituto Nacional Electoral** y otras instancias que les permita tener identidad y certeza jurídica.

Sección II

De las mujeres jornaleras, la familia y las infancias



Artículo 136 Bis. La presente Ley, reconoce a las mujeres jornaleras, como parte esencial y prioritaria, en la actividad del desarrollo rural. Así como en la primordial en la conformación de la vida familiar en el entorno del campo en el Estado.

Artículo 136 Ter. El Titular del Poder Ejecutivo, a través del Sistema DIF Michoacán, en coordinación con la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y los Ayuntamientos, serán en primera instancia, las autoridades responsables, en garantizar los derechos de las mujeres trabajadoras y jornaleras agrícolas.

Artículo 136 Quáter. Además de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y la presente Ley. A las trabajadoras y jornaleras agrícolas, por la propia actividad que realizan y en el entorno en el cual se desempeñan, se le deberán reconocer y garantizar sus derechos laborales, además de los siguientes:

- I. Recibir una paga equitativa, justa y digna, por su actividad;
- II. Tener seguridad social;
- III. A tener un contrato laboral de manera informada, así como con asistencia legal;
- IV. Lactar a sus hijos, en los casos que así se amerite, en las condiciones de higiene, sanidad y en un lugar establecido para tal fin;
- V. A la educación gratuita, para el nivel escolar que lo requiera;
- VI. A recibir información sobre los métodos de planificación familiar;
- VII. A la salud, principalmente en el área ginecológica;
- VIII. A la incapacidad previa y posterior, por embarazo, siendo remunerada;
- IX. A vivir en un entorno libre de cualquier tipo de violencia, así como acoso u hostigamiento sexual, conforme a lo establecido en la Ley de la materia. Para lo cual, el Sistema DIF estatal, se coordinará la Fiscalía General del Estado, así como con los ayuntamientos, para garantizar los canales de denuncia y seguimiento.
- X. A no realizar labores y jornadas, que sobrepasen su fuerza física;
- XI. A tener el servicio gratuito en los centros de cuidado infantil;
- XII. A recibir un apoyo económico adicional en el caso de ser madre jefa de familia, bajo las reglas de operación y los lineamientos que el Sistema DIF establezca,
- XIII. A que le sean respetados sus usos y costumbres, lengua, vestimenta y cultura, por pertenecer a una comunidad o pueblo indígena, así como afromexicano.



Artículo 136 Quinquies. El Titular del Poder Ejecutivo, deberá elaborar e implementar un programa estatal para establecer en las zonas de mayor afluencia de mujeres trabajadoras y jornaleras agrícolas, centros de atención y cuidado de sus hijas e hijos, así como las infancias.

Artículo 136 Sexties . Las infancias, así como las hijas e hijos de trabajadores y jornaleros agrícolas, además de lo establecido en la Ley General de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes, así como en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo. Para fines del presente capítulo y sección, por su condición de vulnerabilidad y prioritaria, tendrán los siguientes derechos:

- I. A tener un desarrollo de su personalidad, libre de violencia, maltrato y explotación;
- II. A tener acceso de manera gratuita, a los centros de cuidado que sean proporcionados por el Sistema DIF Estatal y las autoridades en la materia;
- III. A no laborar en actividades del desarrollo rural, en los términos de la Ley Federal del Trabajo y la presente Ley;
- IV. En caso de tener la edad requerida legalmente, a recibir una pago equitativo, justo y digno por la actividad desempeñada, sin que sea disminuido por su condición de edad;
- V. A tener una alimentación nutricional y suficiente, en los centros de cuidado;
- VI. A no interrumpir su derecho a la educación, por su actividad laboral;
- VII. A la identidad, para lo cual el Sistema DIF Estatal, de manera permanente deberá coordinarse con el Registro Civil para tal efecto; y;
- VIII. A recibir gratuitamente atención médica, de forma prioritaria en materia de pediatría.

Sección IV

De los Centros de Cuidado y Núcleos Infantiles

Artículo 136 Septies. El Titular del Poder Ejecutivo, a través del Sistema DIF Michoacán, será el responsable de proporcionar el servicio de los centros de cuidado infantil, para las niñas, niños de los trabajadores y jornaleros agrícolas. Así como de generar las políticas públicas integrales, en las cuales se garantice el interés superior de la niñez.

Artículo 136 Octies. Los centros de cuidado, estarán ubicados geográficamente previo estudio y diagnóstico, elaborado por la Secretaría de Agricultura, en conjunto con el Sistema DIF Estatal, en



lugares donde se tenga participación de trabajadores y jornaleros agrícolas, migrantes, con origen de las comunidades y pueblos indígenas, así como afromexicanas, así como regiones de alta afluencia y vocación rural.

Estos centros, para su apertura, deberán estar sustentados en la capacidad de atención, personal capacitado, instalaciones adecuadas, así como lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley y las reglas de operación, que se desprenda de los programas y acciones, del Titular del Poder Ejecutivo.

Los Ayuntamientos serán los responsables de poner los bienes inmuebles, el mantenimiento de los mismos, el dictamen de protección civil y apoyo en materia del personal médico pediátrico.

Artículo 136 Nonies. Los centros de cuidado no serán considerados, como sustitutos, sino como un complemento de los albergues para trabajadores y jornaleros, las estancias infantiles o centros escolares.

Artículo 136 Decies. Los centros de cuidado, son un espacio seguro, de juego libre, principalmente de recreación, esparcimiento, alimentación nutricional de calidad, desarrollo de la parte afectiva emocional, el fomento de las competencias y conductas sociales y la psicomotricidad, mientras los padres, madres o tutores, se dedican a las labores del campo, como jornaleros agrícolas, bajo los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 136 Undecies Los centros de cuidado brindarán al menos los siguientes servicios:

- I. Atención en los ejes formativo, educativo y afectivo;
- II. Sección de lactantes de un año a un año con once meses;
- III. Sección maternal de dos años a dos años con once meses;
- IV. Sección preescolar de tres años a cuatro años con once meses;
- V. Sección abierta, para niñas y niños de cinco años hasta los catorce años cumplidos, que no tengan acceso a la educación;
- VI. Apoyo psicológico conforme a su sección;
- VII. Salud por medio de la asistencia regular de un pediatra, en el cual se lleve un seguimiento pormenorizado de su desarrollo y crecimiento;
- VIII. Comedor en el cual se les brinde una alimentación y nutrición de calidad, conforme a su edad;



- IX. Identificación, detección y canalización de cualquier tipo de maltrato, explotación o violencia, del cual puedan ser objeto las niñas y niños. Ante lo cual, se coordinará el Sistema DIF Estatal, con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- X. Ludoteca, con el fin de incentivar la estimulación temprana, así como su desarrollo psicomotriz;
- XI. Sanitarios higiénicos, y cambiadores de pañales;
- XII. Y los que establezca el Reglamento de la presente Ley y las reglas de operación que se elaboren de los programas para tal fin.

Artículo 136 Duodecies. El Sistema DIF Michoacán, para los fines de la presente sección, deberá llevar un seguimiento permanente, así como un padrón anual de las niñas y niños, que se encuentren en los centros de cuidado.

El personal que labore en los centros de cuidado, deberá contar y acreditar los conocimientos en materia de cuidado infantil, así como obligatoriamente en atención de primeros auxilios. Por lo cual, el Sistema DIF y los ayuntamientos, establecerán los convenios necesarios para cumplir este fin.

El Titular del Poder Ejecutivo, atendiendo al interés superior de la niñez, deberá destinar en el presupuesto de egresos anual, los recursos suficientes para la operatividad de los centros de cuidado y los programas que se deriven de los mismos. Por lo cual, al considerarse prioritarios para el desarrollo de las infancias, no se podrá disminuir el monto asignado con el ejercicio fiscal del año anterior.

Artículo 136 Terdecies. Los requisitos para la apertura y ubicación, de los centros de cuidado, estarán establecidos en el Reglamento de la presente Ley y en las reglas de operación de los programas que elabore el Titular del Poder Ejecutivo para tal fin.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción VII del artículo 9º de la Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE MICHOacán DE OCAMPO

Artículo 9º El Organismo para el logro de sus objetivos tendrá las siguientes funciones:



I...VI

VII...

Proporcionar el servicio gratuito en los centros de cuidado infantil, para las niñas, niños de las y los trabajadores y jornaleros agrícolas. Así como de generar las políticas públicas integrales, en las cuales se garantice el interés superior de la niñez. Debiendo rendir un informe anual por escrito, ante el Congreso del Estado, sobre el padrón de infancias, y de las de la situación que guardan dichos centros, así como de los avances y resultados que se tengan.

VIII...XIX

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo, tendrá un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la publicación del presente decreto, para elaborar y actualizar las reglas de operación del Programa Núcleos Infantiles para el Desarrollo Social (NIDOS), conforme a lo establecido en el presente decreto.

TERCERO. El Sistema DIF Estatal, tendrá un plazo no mayor a 60 días naturales, para presentar un informe por escrito a la Comisión de Protección a la Niñez y Adolescencia del H. Congreso del Estado, para conocer los logros alcanzados y las necesidades de los centros de atención infantil.

CUARTO. El Consejo Estatal deberá reunirse en un plazo no mayor a 60 días naturales, a fin de actualizar la integración e instalación de sus integrantes.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia Michoacán a 04 de noviembre de 2024

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez